
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Fernando Mejçsa Pérez.

Abogado: Dr. Ramoncito Garcçsa Pirn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Fernando Mejçsa Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0092236-9, con domicilio en la Hermanas Mirabal n. 44, sector Villa Verde, provincia La Romana, contra la sentencia n. 334-2017-SSEN-640, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Edwin Amauris Rijo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2004318-2, domiciliado y residente en la calle F n. 28, provincia La Romana, recurrido;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dr. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Ramoncito Garcçsa Pirn, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2511-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379, 382 y 384 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodr guez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Mej a P rez y/o Luis Fernando Mej a P rez, imput ndolo de violar los art culos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Eulogio Rijo Santana (ociso);
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 000566-2015 del 4 de agosto de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia nm. 340-04-2016-SPEN-00150 el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Fernando Mej a P rez, tambi n identificado como Luis Fernando Mej a P rez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la c dula de identidad No. 026-0092236-9, residente en la casa No. 44, de la calle Hermanas Mirabal, esquina Concepci n Bona, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los art culos 295, 304, 379, 382 y 384 del Cdigo Penal, en perjuicio del occiso Eulogio Rijo Santana; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) a os de reclusi n mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Femando Mej a P rez, tambi n identificado como Luis Femando Mej a P rez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara inadmisibile la constituci n en actor civil, hecha por los se ores Julio Rijo Santana y Edwin Amauris Rijo, contra el imputado Femando Mej a P rez, tambi n identificado como Luis Fernando Mej a P rez, por no haber probado su dependencia econ mica con la v ctima; CUARTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, la cual dict la sentencia nm. 334-2017-SSEN-640, objeto del presente recurso de casacin, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci n interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del a o 2017, por el Dr. Ramoncito Garc a Pir n, abogado de los tribunales de la Rep blica, actuando a nombre y representaci n del imputado Fernando Mej a P rez y/o Luis Fernando Mej a P rez, en contra de la sentencia penal No. 340-04-2016-SPEN-00150, de fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del a o 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposici n del presente recurso, ordenando la distracci n de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casacin, se alega en s ntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violaci n al debido proceso por vulneraci n a las garant as constitucionales relativas al derecho de defensa consagrado en los Arts. 69 y 69.4 de la C.P.D. y por falta de estatuir o motivar la sentencia, e inobservancia de las disposiciones de los Arts. 24 y 333 del CPP dominicano. Que si la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, se hubiese detenido a verificar de manera sosegada lo planteado por el recurrente se or Luis Fernando Mej a P rez, a trav s de su defensa en el recurso de apelaci n, necesariamente otra fuera su decis n, toda vez, que en el tribunal de primer grado, los honorables jueces que conocieron el juicio de fondo... nunca y bajo ninguna circunstancia, procedieron a verificar si los testigos propuestos por la defensa se encontraban en la sala de audiencia, toda vez, ni siquiera en la referida decis n aparece copiada esa incidencia procesal, que siendo un asunto de tanta relevancia los nobles jueces debieron hacer constar en su decis n, raz n por la cual existe una violaci n al debido proceso de ley, y en consecuencia, una

violación al derecho de defensa que solo afecta en este al imputado que ha sido condenado a una pena de treinta (30) años, sin que se le diera la oportunidad de ser escuchados los testigos que fueron propuestos en la etapa preliminar. Que la honorable corte hace suyo los argumentos esgrimidos por los juzgadores del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia... Y nos preguntamos nosotros, como advirtieron los jueces de fondo que los testigos propuestos por la defensa, no comparecieron, cuando el tribunal no se tomó la prerrogativa de verificar si dichos testigos ni siquiera habían sido citados por el tribunal ni por la parte que lo había propuesto, por lo que se ha inobservado una función de vital importancia que bien se debía haber hecho constar en la decisión de marras, razón por la cual también la corte ha violentado el debido proceso de ley, al no observar dicha situación procesal...; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En este caso el Tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de treinta años para reeducar a una persona que supuestamente cometió supuestamente un asesinato por razones, más que cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además, el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría ser un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer motivo el recurrente ha planteado la violación al debido proceso, ya que la Corte a quo no verifica el tema impugnado sobre la debida citación de los testigos a descargo y la comparecencia de los mismos en la audiencia del juicio de fondo, incurriendo, a juicio del impugnante, en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisión impugnada verificamos que los Juzgadores a quo establecieron: “(...) que en esta tesitura y analizándose dicha sentencia se observa que el juicio fue aplazado en varias ocasiones, quedando a cargo de la defensa técnica la citación de los testigos Rosa Angela Mejía Pérez y Víctor Alfonso González Pérez, así como dice uno de estos aplazamientos, también citar a Ana Rijo Pérez. Que también se observa en la referida sentencia que en parte se consignan las pruebas de la defensa, sino que los juzgadores luego de referirse a las pruebas del órgano acusador dicen (que las pruebas que no se presentaron en este juicio así se hayan inventariado en la fase preliminar se consideran prescindidas por la parte responsable); lo que inferimos que dichas pruebas testimoniales fueron acreditadas en la parte de la instrucción, pero por la incomparecencia de los testigos mal procedían ser valoradas, por el tribunal de marras como alegan los recurrentes; en tal sentido y como establece la parte querellante los referidos testigos no comparecieron a la audiencia de fondo” (véase considerando nms. 6 y 7 de la página 6 de la sentencia impugnada); razonamientos que le permitieron a la Alzada considerar la falta de sustento para atribuirle a los jueces de fondo una violación de índole constitucional como la del debido proceso, cuando se verificó que el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material en igualdad de condiciones; por consiguiente, procede desatender el medio planteado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al segundo medio del memorial de casación que se examina, no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a quo en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido

proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Mejía Pérez, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-640, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.poderjudicial